

## **10 Puntos a Considerar para Senadores Sobre el Proyecto Ley de Presupuestos Mínimos para la Protección de Glaciares en relación a las leyes provinciales ya adoptadas**

31 Agosto 2010

Preparado por el Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA)

Más información: [glaciares@cedha.org.ar](mailto:glaciares@cedha.org.ar)

En los próximos días, el Senado de la Nación deberá tratar el proyecto de ley nacional de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial (Expte. 0887 – D – 2009 / 0078 – S – 2009 / 0084 – D – 2010). Dicho proyecto ya cuenta con media sanción en la Cámara de Diputados. Paralelamente, y de manera conjunta, en las últimas semanas, varias provincias, entre ellas La Rioja, San Juan y Jujuy han adoptado o están actualmente tratando en sus respectivas legislaturas, leyes también orientadas a la protección de glaciares.

Se ha comentado públicamente y en ambas cámaras del Congreso sobre las razones y apuros por las provincias en anticiparse con leyes provinciales antes de que se apruebe una eventual ley nacional. En torno a este debate, la cuestión de la promoción y flexibilidad que se le asigna a la mega-minería se inserta como trasfondo del debate.

Es importante recordar que lo que está en cuestión es la protección del patrimonio de glaciares en la república, y no la promoción o limitación a la actividad minera, cuestión que es hoy mayormente un criterio propio de las respectivas provincias donde se desarrollan dichas actividades.

Es natural e importante considerar cual es la relación entre la iniciativa nacional y las leyes provinciales que han surgido recientemente, y cual es el valor agregado y la importancia de contar con un marco nacional sobre la protección de glaciares.

Las principales diferencias entre los proyectos provinciales y el nacional, radican en: la definición técnica del objeto a proteger, la regulación de las actividades prohibidas (incluyendo proyectos en ejecución), detalles sobre los instrumentos de licenciamiento, el alcance de la protección en relación al inventariado, y el régimen de infracciones y sanciones; es perfectamente factible contar con un marco nacional normativo sobre glaciares que coexista y complemente y unifique a las leyes provinciales adoptadas.

Finalmente, debemos entender que un marco normativo de protección a glaciares es perfectamente viable, reconciliable y recomendable a la par de leyes provinciales en la materia.

El debate que queda por delante hacia la aprobación de un marco nacional de protección de glaciares debe considerar al menos los siguientes 10 importantes elementos:

1. un marco nacional normativo para la protección de los glaciares le dará orden y lógica, además de una base jurídica y técnica unificada a los diversos criterios hoy en consideración en varias jurisdicciones provinciales;
2. una ley nacional de protección de los glaciares ayudará a fijar y sistematizar nacionalmente las pautas legales y técnicas respecto a los glaciares y su protección, unificando criterios que podrían diferenciarse a nivel provincial y entre ellas, esclareciendo cualquier eventual diferencia que podría haber en la forma que diversas provincias entienden la materia;
3. una ley nacional ayudará a ubicar la protección de los glaciares a un nivel nacional respecto a eventuales dinámicas internacionales que incumben a una gran parte del recurso;
4. un marco normativo nacional ayudará a asegurar la protección de los glaciares argentinos a partir de una concepción holística e integradora del recurso, lo que no podría existir con diversas interpretaciones provinciales;
5. una eventual disímil regulación entre las tantas provincias generaría una situación de indefensión en algunas zonas del país, frente a otras, lo que una ley nacional evitaría;
6. debido al rol estratégico que cumplen los glaciares en la recarga de cuencas hidrográficas de carácter inter-jurisdiccional, como así también la presencia de estos cuerpos en zonas de límites interprovinciales e internacionales, es clave que se regule al recurso por medio de una ley nacional que ayudará a dirimir diferencias que podrían existir entre provincias, y eventualmente con algún país limítrofe;
7. salvo tres provincias, el resto de las provincias argentinas aun no posee una normativa que los proteja;
8. las normativas provinciales no establecen verdaderas prohibiciones legales, sino derivan este aspecto a la autoridad de aplicación, y relativo a la aprobación o rechazo del estudio de impacto ambiental de proyectos específicos. Una ley nacional ayudaría a establecer más claramente las limitaciones de actividades de riesgo;
9. las normativas locales no disponen ningún tipo de medida en torno a los proyectos en ejecución, lo que si está contemplado en el proyecto nacional;
10. una ley nacional de ninguna manera obstruye que las provincias extiendan, amplíen o profundicen, la protección de los glaciares en su territorio, según sus particularidades, necesidades e intereses.

Acompañamos a continuación un anexo con un cuadro comparativo entre el proyecto de ley nacional en discusión y las leyes provinciales de San Juan y La Rioja en relación a la misma temática.

## ANEXO

### PRINCIPALES DIFERENCIAS PROYECTO DE LEY NACIONAL SOBRE GLACIARES Y LEYES PROVINCIALES DE SAN JUAN (N° 8144) Y LA RIOJA (N° 8773)<sup>1</sup>

*Exponemos a continuación las principales diferencias entre el proyecto de Ley Nacional de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y Ambiente Periglacial, cuya media sanción terminó de completar la Cámara de Diputados de la Nación el 11 de agosto de 2010, y las leyes provinciales de la provincia de San Juan N° 8144 sobre Protección de Glaciares, sancionada el 14 de julio de 2010, y de la provincia de La Rioja N° 8773, sancionada el 8 de julio de 2010. Finalmente, acompañamos una serie de reflexiones en torno a dichas leyes.*

PRINCIPALES ASPECTOS	RÉGIMEN DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS GLACIARES Y DEL AMBIENTE PERIGLACIAL Proyecto 0887 – D – 2009 / 0078 – S – 2009 / 0084 – D – 2010	LEY PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE GLACIARES (SAN JUAN) LEY N° 8144	OBSERVACIONES (SAN JUAN)	LEY PROVINCIAL DE GLACIARES (LA RIOJA) LEY N° 8773	OBSERVACIONES (LA RIOJA)
OBJETO DE REGULACIÓN	ARTÍCULO 1°.- <i>Objeto.</i> La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la	ARTÍCULO 1°.- OBJETO. Esta Ley tiene por objeto la protección de los glaciares ubicados en el territorio de la Provincia de San Juan y definidos en el Artículo 2°, que se incorporen en el Inventario Provincial de Glaciares que por la	La ley de San Juan limita el ámbito material de protección a los glaciares incorporados al inventario. A su vez, establece que la provincia es “dueña originaria” de los recursos naturales que se encuentran en el territorio	ARTÍCULO 1°.- OBJETO: La presente Ley tiene por objeto la protección de los glaciares referidos en el Artículo 2° de la presente y que se incorpore en el Inventario Provincial de Glaciares creados por esta Ley, todo ello con el objeto	Al igual que la ley de San Juan, limita el ámbito de protección a los glaciares incorporados al inventario, señala que los glaciares son bienes públicos de la provincia, y menciona menos funciones.

<sup>1</sup> Esta comparación ha sido elaborada por la Clínica Jurídica y Legislativa de la Fundación CEDHA (Centro de Derechos Humanos y Ambiente). Contacto: [clinica.alejandro@cedha.org.ar](mailto:clinica.alejandro@cedha.org.ar)

# Centro de Derechos Humanos y Ambiente

General Paz, 186 - 7A, Córdoba, 5000 Argentina, [Cedha@cedha.org.ar](mailto:Cedha@cedha.org.ar) 54 (351) 425-6278 [www.cedha.org](http://www.cedha.org)

	<p>agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público.</p>	<p>presente se crea, a fin de preservar sus funciones como reservas estratégicas de recursos hídricos y proveedores de agua de recarga de cuencas hidrográficas. Los glaciares existentes en el territorio de la Provincia constituyen Bienes del Dominio Público del Estado Provincial, como dueño originario de los recursos naturales que se encuentran en su territorio.</p>	<p>(interpretación del artículo 124 de la Constitución Nacional) No menciona, como funciones de los glaciares la protección de la biodiversidad; fuente de información científica y el atractivo turístico.</p>	<p>de preservar sus funciones como reservas estratégicas de recursos hídricos y proveedores de agua de recarga de cuencas hidrográficas. Los glaciares existentes en el territorio provincial constituyen bienes de carácter público y su dominio corresponde al Estado Provincial como titular de los recursos naturales que se encuentran en su territorio.-</p>	
DEFINICIONES	<p>ARTÍCULO 2º.- <i>Definición.</i> A los efectos de la presente ley, se entiende por glaciar toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua. Asimismo, se entiende por ambiente periglacial en la alta</p>	<p>ARTÍCULO 2º.DEFINICIONES. La protección que se dispone, se extiende: dentro del ambiente glaciar, a los glaciares descubiertos y cubiertos y dentro del ambiente periglacial, a los glaciares de escombro activos, según las definiciones que a continuación se establecen:</p> <p>a) Glaciares descubiertos: aquellos cuerpos de hielo perenne expuestos, formados</p>	<p>Mientras que en la ley nacional lo dirimente para definir el ambiente periglacial son los suelos congelados que actúa como regulador de recursos hídricos, la ley provincial lo circunscribe a los glaciares de escombros. En este sentido, esta última reproduce la definición del proyecto de Filmus (Expte. 78 – S – 2009) con el agregado en los glaciares de escombros (ambiente periglacial) de la palabra “activos”, y la frase “y que</p>	<p>ARTÍCULO 2º.- DEFINICIÓN: A los efectos de la presente Ley, la protección se extiende, dentro del ambiente glaciar, a los glaciares descubiertos y cubiertos; y dentro del ambiente periglacial, a los glaciares de escombros activos definidos en el presente Artículo, en la medida en que dichos cuerpos cumplan uno o más de los servicios ambientales y sociales establecidos en el Artículo 1º. Se entiende por:</p>	<p>Definición idéntica a la contenida en la ley provincial de San Juan.</p>

## Centro de Derechos Humanos y Ambiente

General Paz, 186 - 7A, Córdoba, 5000 Argentina, [Cedha@cedha.org.ar](mailto:Cedha@cedha.org.ar) 54 (351) 425-6278 [www.cedha.org](http://www.cedha.org)

	<p>montaña, al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo.</p>	<p>por la recristalización de la nieve, cualquiera sea su forma y dimensión.</p> <p>b) Glaciares cubiertos: aquellos cuerpos de hielo perenne que poseen una cobertura detrítica o sedimentaria.</p> <p>c) Glaciares de escombros activos: aquellos cuerpos mixtos de detrito congelado y hielo, cuyo origen está relacionado con los procesos criogénicos asociados con suelo permanentemente congelado y con hielo subterráneo o con el hielo proveniente de glaciares descubiertos y cubiertos, y que constituyan fuentes de agua de recarga de cuencas hidrográficas.</p>	<p><i>constituyan fuentes de agua de recarga de cuencas hidrográficas”</i></p>	<p>a) Glaciares descubiertos: aquellos cuerpos de hielo perenne expuestos, formados por la recristalización de la nieve, cualquiera sea su forma y dimensión.</p> <p>b) Glaciares cubiertos: aquellos cuerpos de hielo perenne que poseen una cobertura detrítica o sedimentaria.</p> <p>c) Glaciares de escombros activos: aquellos cuerpos de detrito congelado y saturados con hielo, cuyo origen está relacionado con los procesos criogénicos asociados con suelo permanentemente congelado y con hielo subterráneo, o con el hielo proveniente de glaciares descubiertos y cubiertos, siempre y cuando constituyan fuente de agua de recarga de cuencas hidrográficas, es decir sean activos y funcionales.-</p>	
--	--	---	--	--	--

## Centro de Derechos Humanos y Ambiente

General Paz, 186 - 7A, Córdoba, 5000 Argentina, [Cedha@cedha.org.ar](mailto:Cedha@cedha.org.ar) 54 (351) 425-6278 [www.cedha.org](http://www.cedha.org)

INVENTARIO	ARTÍCULO 3°.- <i>Inventario.</i> Créase el Inventario Nacional de Glaciares, donde se individualizarán todos los glaciares y geoformas periglaciales que actúan como reservas hídricas existentes en el territorio nacional con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.	ARTÍCULO 3°.- INVENTARIO. Créase el Inventario Provincial de Glaciares, en el que se individualizarán y caracterizarán los glaciares protegidos por esta Ley, debiendo contener toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.	La ley nacional crea un inventario nacional y la provincial hace lo propio a su nivel.	ARTÍCULO 3°.- INVENTARIO: Créase el Inventario Provincial de Glaciares, donde se individualizarán y caracterizarán todos los glaciares protegidos por esta Ley y existentes en el territorio de la Provincia que además cumplan algunas de las funciones previstas en Artículo 1° de la presente, y en el que se incluirá toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.-	Disposición similar a la contenida en la ley de San Juan, con el agregado que los glaciares a inventariar serán los que cumplan algunas de las funciones previstas en Artículo 1°
INVENTARIO CONTENIDO	ARTÍCULO 4°.- <i>Información registrada.</i> El Inventario Nacional de Glaciares deberá contener la información de los glaciares y del ambiente periglacial por cuenca hidrográfica, ubicación, superficie y clasificación morfológica de los glaciares y del ambiente periglacial. Este inventario deberá actualizarse con una periodicidad no mayor de cinco (5) años, verificando los cambios en superficie de los glaciares y del ambiente periglacial, su estado de avance	ARTÍCULO 4°.- INVENTARIO – CONTENIDO. El Inventario Provincial de Glaciares deberá contener la información de los glaciares referidos en el Artículo 2°, de acuerdo a: cuenca hidrográfica, ubicación, superficie y clasificación morfológica. El Inventario deberá actualizarse con una periodicidad no mayor de 5 años, verificando los cambios en su superficie, su estado de avance o retroceso	No hay mayores diferencias con la ley nacional.	ARTÍCULO 4°.- INFORMACIÓN REGISTRADA - INVENTARIO: El Inventario Provincial de Glaciares deberá contener la información de los glaciares referidos en el Artículo 2° existentes en el territorio provincial, por cuenca hidrográfica, ubicación, superficie y clasificación morfológica de los glaciares. Este Inventario deberá actualizarse con una periodicidad no mayor de	No hay mayores diferencias con la ley nacional, ni con la ley de la provincia de San Juan.

# Centro de Derechos Humanos y Ambiente

General Paz, 186 - 7A, Córdoba, 5000 Argentina, [Cedha@cedha.org.ar](mailto:Cedha@cedha.org.ar) 54 (351) 425-6278 [www.cedha.org](http://www.cedha.org)

	o retroceso y otros factores que sean relevantes para su conservación.	y otros factores que sean relevantes para su conservación.		cinco (5) años, verificando los cambios en superficie de los glaciares, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para su conservación.	
INVENTARIO REALIZACIÓN	<p>ARTÍCULO 5°.- <i>Realización del inventario.</i> El inventario y monitoreo del estado de los glaciares y del ambiente periglacial será realizado y de responsabilidad del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) con la coordinación de la autoridad nacional de aplicación de la presente ley.</p> <p>Se dará intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto cuando se trate de zonas fronterizas pendientes de demarcación del límite internacional, previo al registro del inventario.</p>	<p>ARTÍCULO 5°.- INVENTARIO – ELABORACIÓN – PLAZO. El Inventario Provincial de Glaciares estará a cargo de la Autoridad de Aplicación de esta Ley y será elaborado dentro del año, contando a partir del día de su entrada en vigencia. A estos efectos podrán celebrarse convenios de asistencia y colaboración con organismos provinciales, nacionales y extranjeros con capacidad científico-técnica suficiente para el cumplimiento del objeto de esta Ley. Quedan ratificados aquellos convenios que, con el mismo objeto, estuvieren en vía de cumplimiento al momento de la vigencia de la presente.</p> <p>En el caso de los glaciares ubicados en zonas</p>	<p>Las leyes difieren en cuanto a la autoridad de aplicación encargada de elaborar el inventario. La nacional dispone que lo será el IANIGLA, mientras que la provincial dispone que lo será la Autoridad de Aplicación provincial, es decir el Consejo Provincial de Coordinación para la Protección de los Glaciares (ver artículo 9°). A su vez, San Juan establece un plazo de un año a partir de su sanción para la elaboración del inventario, habilita la celebración de convenios, y ratifica los existentes (como el celebrado entre la Provincia y la Universidad Nacional de San Juan).</p> <p>En relación a la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, San Juan habilita su intervención en el caso de glaciares ubicados en</p>	<p>ARTÍCULO 5°.- El Inventario de los Glaciares será confeccionado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley dentro de un plazo de seis (6) meses computados desde la Promulgación de la presente.</p> <p>Facúltase a la Función Ejecutiva a suscribir convenios con cualquier organismo científico-técnico, con idoneidad al efecto, ya sean provinciales y nacionales, para que el organismo seleccionado participe a modo de colaboración y de manera no vinculante en la tarea del Inventario Provincial de Glaciares que quedará a cargo de la Autoridad de Aplicación de esta Ley. Al efectuarse la tarea de Inventario de Glaciares ubicados en zonas limítrofes</p>	<p>La normativa es similar a la ley de San Juan, difiriendo con esta en el plazo dado para la elaboración del inventario (seis meses). A su vez, la ley de La Rioja aclara el carácter no vinculante de las opiniones emitidas por los organismos colaboradores, y contempla la posibilidad de hacer convenios con autoridades de otras provincias.</p>

## Centro de Derechos Humanos y Ambiente

General Paz, 186 - 7A, Córdoba, 5000 Argentina, [Cedha@cedha.org.ar](mailto:Cedha@cedha.org.ar) 54 (351) 425-6278 [www.cedha.org](http://www.cedha.org)

		<p>límites, a los fines de la realización de su inventario y del registro de la consecuente información, deberá darse intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.</p>	<p>zonas limítrofes, mientras que la nacional la contempla sólo en el caso de zonas fronterizas pendientes de demarcación del límite internacional.</p>	<p>cuyo límite internacional se encuentre a un pendiente de demarcación, en forma previa al registro de la información correspondiente, se dará intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación. Asimismo, en los casos en que la Autoridad de Aplicación lo considere necesario a los efectos de la confección del Inventario, se coordinará con las Autoridades de otras Provincias.-</p>	
<p><b>ACTIVIDADES PROHIBIDAS</b></p>	<p>ARTÍCULO 6°.- <i>Actividades prohibidas.</i> En los glaciares quedan prohibidas las actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones señaladas en el artículo 1°, las que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance, en particular las siguientes: a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos</p>	<p>ARTÍCULO 6° PROHIBICIÓN. Queda prohibida toda actividad que implique la destrucción o el traslado de los glaciares incluidos en el Inventario Provincial de Glaciares o interfiera en su avance, afectando las funciones señaladas en el Artículo 1°, todo lo cual será determinado por la correspondiente evaluación de impacto ambiental</p>	<p>La ley provincial de San Juan no realiza una enumeración de actividades prohibidas y las limita a aquellas que impliquen su destrucción o traslado. Suprime la frase “que puedan afectar su condición natural”.</p>	<p>ARTÍCULO 6°.- PROHIBICIÓN: En los glaciares incluidos en el Inventario quedan prohibidas las actividades que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance degradando las funciones señaladas en el Artículo 1°, todo lo cual será determinado por la correspondiente evaluación de impacto referido en el</p>	<p>Disposición idéntica a la contenida en la ley provincial de San Juan.</p>



# Centro de Derechos Humanos y Ambiente

General Paz, 186 - 7A, Córdoba, 5000 Argentina, [Cedha@cedha.org.ar](mailto:Cedha@cedha.org.ar) 54 (351) 425-6278 [www.cedha.org](http://www.cedha.org)

	<p>de cualquier naturaleza o volumen. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;</p> <p>b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos;</p> <p>c) La exploración y explotación minera e hidrocarburífera. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;</p> <p>d) La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.</p>	referida en el Artículo 7°.		Artículo 7°.-	
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	<p>ARTÍCULO 7°.- <i>Evaluación de impacto ambiental.</i> Todas las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial, que no se encuentran prohibidas, estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, según corresponda conforme a su escala de intervención, en el que deberá garantizarse una</p>	<p>ARTÍCULO 7° EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE ACTIVIDADES QUE PUEDAN AFECTAR LOS GLACIARES. Las actividades que se proyectaren en los glaciares incluidos en el Inventario Provincial de Glaciares, estarán sujetas, previo a su autorización y ejecución, al procedimiento de</p>	<p>La ley provincial de San Juan incluye más elementos a tener en cuenta en la elaboración y análisis de las EIAs. Mientras que la ley nacional somete a EIA a aquellas actividades que no estén prohibidas, la ley provincial de San Juan somete a todas a este procedimiento, a los fines de determinar a través de él si la actividad se encuentra</p>	<p>ARTÍCULO 7°.- CONTENIDO MÍNIMO OBLIGATORIO DE LOS ESTUDIOS/INFORMES DE IMPACTO AMBIENTAL DE ACTIVIDADES QUE PUEDAN AFECTAR A LOS GLACIARES INCLUIDOS EN EL INVENTARIO: Todas las actividades proyectadas en los glaciares incluidos en el</p>	<p>La ley provincial de La Rioja es muy similar a la ley provincial de San Juan en este punto. Difieren en particular en que en la ley de San Juan se incluye como contenido obligatorio la distancia entre los proyectos y los glaciares (no así en la de La Rioja), y mientras en la de San Juan se habla de Plan de Manejo, en la de La Rioja se exigen</p>

# Centro de Derechos Humanos y Ambiente

General Paz, 186 - 7A, Córdoba, 5000 Argentina, [Cedha@cedha.org.ar](mailto:Cedha@cedha.org.ar) 54 (351) 425-6278 [www.cedha.org](http://www.cedha.org)

	<p>instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25.675 - Ley General del Ambiente -, en forma previa a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente.</p> <p>Se exceptúan de dicho requisito las siguientes actividades:</p> <p>a) De rescate, derivado de emergencias;</p> <p>b) Científicas, realizadas a pie o sobre esquíes, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente periglacial;</p> <p>c) Deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.</p>	<p>Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a la normativa vigente, debiendo incluir, como mínimo, lo siguiente:</p> <p>a) Individualización y caracterización de los glaciares según las siguientes bases:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Cuenca hidrográfica a la que pertenece;</li> <li>2) Ubicación, especificando latitud, longitud, altitud y coordenadas;</li> <li>3) Dimensiones, detallando longitud, ancho, espesor, superficie y volumen;</li> <li>4) Clasificación geomorfológica;</li> <li>5) Geología específica del sitio de emplazamiento, indicando estratigrafía, tectónica, sismológica, vulcanismo,</li> </ol>	<p>comprendida en la prohibición del artículo 6°. A su vez, la ley provincial no incluye ninguna instancia de participación.</p>	<p>Inventario estarán sujetas a un procedimiento de evaluación del impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, según corresponda conforme escala de intervención, previo a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente y debiendo incluir en los respectivos estudios/informes de impacto ambiental un capítulo específico referido a los glaciares protegidos por esta Norma que como mínimo contenga lo siguiente:</p> <p>a) Individualice y caracterice los glaciares según el siguiente detalle:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Cuenca hidrográfica a la que pertenece;</li> <li>2.- Ubicación del glaciar especificando latitud, longitud, altitud y coordenadas;</li> <li>3.- Dimensiones de los glaciares detallando longitud, ancho, espesor, superficie y volumen;</li> </ol>	<p>acciones de mitigación del impacto.</p> <p>Una disposición clave no mencionada en la ley sanjuanina es la obligación de la autoridad competente que autoriza los proyectos en cuestión, de remitir la información a la autoridad de aplicación de esta ley (no son necesariamente las mismas).</p>
--	--	---	--	---	---

# Centro de Derechos Humanos y Ambiente

General Paz, 186 - 7A, Córdoba, 5000 Argentina, [Cedha@cedha.org.ar](mailto:Cedha@cedha.org.ar) 54 (351) 425-6278 [www.cedha.org](http://www.cedha.org)

		<p>6) mineralogía y petrología; Parámetros climáticos que indiquen radiación, temperaturas, precipitaciones, vientos, presión atmosférica y evaporación;</p> <p>7) Parámetros hidrológicos, superficiales y subterráneos diferenciando caudales, escurrimiento superficial e infiltración;</p> <p>8) Calidad de aguas en constituyentes disueltos y en suspensión;</p> <p>9) Biología, comprendiendo flora y fauna que caracterice a los glaciares y su entorno directo;</p> <p>10) Otros comportamientos de carácter anómalo, evaluación de</p>		<p>4.- Clasificación geomorfológica de los glaciares;</p> <p>5.- Geología específica del sitio de emplazamiento de los glaciares indicando estratigrafía, tectónica, sismología, vulcanismo, mineralogía y petrología;</p> <p>6.- Parámetros climáticos que indiquen radiación, temperatura, precipitaciones, vientos, presión atmosférica y evaporación;</p> <p>7.- Parámetros hidrológicos superficiales y subterráneos diferenciando caudales, escurrimiento superficial e infiltración ;</p> <p>8.- Calidad de aguas tanto constituyentes disueltos como en suspensión;</p> <p>9.- Biología alcanzando flora y fauna que caracterice a los glaciares; y</p> <p>10.- Otros comportamientos de carácter anómalo como “ surges”, evaluación de</p>	
--	--	--	--	---	--

# Centro de Derechos Humanos y Ambiente

General Paz, 186 - 7A, Córdoba, 5000 Argentina, [Cedha@cedha.org.ar](mailto:Cedha@cedha.org.ar) 54 (351) 425-6278 [www.cedha.org](http://www.cedha.org)

		<p>riesgo y peligrosidad de los procesos geológicos asociados con el avance y retroceso de cada glaciar.</p> <p>b) Identificación del impacto que las obras o actividades proyectadas pudieren generar sobre los glaciares, incluidas las distancias a los mismos.</p> <p>c) En su caso, descripción del Plan de Manejo Ambiental.</p> <p>ARTÍCULO 8°.- ACTIVIDADES EXCEPTUADAS. Quedan exceptuadas del procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental, las siguientes actividades:</p> <p>a) De rescate derivado de emergencias;</p> <p>b) Científicas, realizadas a pie, con eventuales tomas de muestras superficiales,</p>		<p>riesgo y peligrosidad de los procesos geológicos asociados con el avance y retroceso de cada glaciar.</p> <p>b) Identifique el impacto que tales obras o actividades podrían generar sobre los glaciares ; y</p> <p>c) Describa las acciones que se llevarán a cabo para mitigar dicho impacto.</p> <p>El estudio/informe del impacto ambiental que según los términos del presente artículo deba cumplir con el contenido mínimo descrito y sin embargo lo omitiera, será rechazado “in limine” por la autoridad competente a cargo de la evaluación de dicho estudio/informe.</p> <p>Sin perjuicio del monitoreo por parte de las autoridades competentes, la información contenida en el capítulo de glaciares deberá ser actualizada como mínimo en forma anual.</p> <p>Una vez aprobado o rechazado el</p>	
--	--	--	--	--	--

# Centro de Derechos Humanos y Ambiente

General Paz, 186 - 7A, Córdoba, 5000 Argentina, [Cedha@cedha.org.ar](mailto:Cedha@cedha.org.ar) 54 (351) 425-6278 [www.cedha.org](http://www.cedha.org)

		<p>que no dejen desechos en los glaciares;</p> <p>c) Deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.</p>		<p>estudio/informe de impacto ambiental, la autoridad competente procederá a remitir toda la información relativa a glaciares que actúan como reservas hídricas, a la Autoridad de Aplicación de esta Ley a cargo del Inventario Provincial de Glaciares para la incorporación de dicha información a este último.</p> <p>Se exceptúan del requisito de estudio/informe de impacto ambiental a las siguientes actividades:</p> <p>a) De rescate, derivado de emergencias aéreas o terrestres;</p> <p>b) Científicas, realizadas a pie o sobre esquís, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares;</p> <p>c) Deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deporte no motorizados que no perturben el ambiente.-</p>	
AUTORIDADES	ARTÍCULO 8°.- <i>Autoridades competentes.</i> A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que	ARTÍCULO 9°.- CONSEJO PROVINCIAL DE COORDINACIÓN PARA	La ley nacional diferencia entre autoridad competente (provincias) y autoridad de aplicación (la SAYDS). La	ARTÍCULO 8°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Créase una Comisión de Control y	En la ley de La Rioja se incluye, al igual que en la de San Juan, a un diputado por cada bloque en la autoridad

# Centro de Derechos Humanos y Ambiente

General Paz, 186 - 7A, Córdoba, 5000 Argentina, [Cedha@cedha.org.ar](mailto:Cedha@cedha.org.ar) 54 (351) 425-6278 [www.cedha.org](http://www.cedha.org)

	<p>determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la ley 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.</p> <p><i>ARTÍCULO 9°.- Autoridad de aplicación.</i> Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental.</p>	<p>LA PROTECCIÓN DE GLACIARES – AUTORIDAD DE APLICACION. Créase el Consejo Provincial de Coordinación para la Protección de los Glaciares, que será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y que estará compuesto por: a) Los representantes del Ministerio de Infraestructura y Tecnología; el Ministerio de Producción y Desarrollo Económico; la Secretaría de Estado de Minería; la Subsecretaría de Medio Ambiente y la Subsecretaría de Turismo, o los organismos que en el futuro lo sustituyeren; b) Un Diputado por cada Bloque con representación política en la Legislatura Provincial. El Consejo Provincial de Coordinación para la Protección de Glaciares deberá requerir consultas y asesoramientos de: personas e instituciones públicas y privadas con idoneidad y capacidad técnica y</p>	<p>ley provincial de San Juan crea un Consejo de coordinación compuesto de distintas reparticiones públicas, y con la obligación de requerir consultas y asesoramientos a otras personas e instituciones públicas y privadas.</p>	<p>Seguimiento a los fines de la presente Ley, que se integrará con un (1) miembro de cada uno de los Bloques que integran esta Cámara de Diputados y que conjuntamente con la Secretaría de Ambiente serán la Autoridad de Aplicación; y facúltase a ésta a integrar a profesionales en la materia, personalidades, investigadores, asesores y todos aquellos que puedan aportar al objeto de la presente Ley.-</p>	<p>de aplicación. La diferencia está en que mientras en San Juan la autoridad está integrada por distintos órganos de gobierno (Ambiente, Minería, Infraestructura, etc.) en La Rioja sólo la integra el organismo con competencia ambiental.</p>
--	---	---	---	--	---

# Centro de Derechos Humanos y Ambiente

General Paz, 186 - 7A, Córdoba, 5000 Argentina, [Cedha@cedha.org.ar](mailto:Cedha@cedha.org.ar) 54 (351) 425-6278 [www.cedha.org](http://www.cedha.org)

		científica en la materia propia de esta Ley.			
AUTORIDAD. FUNCIONES	<p>ARTÍCULO 10.- <i>Funciones.</i> Serán funciones de la autoridad nacional de aplicación:</p> <p>a) Formular las acciones conducentes a la conservación y protección de los glaciares y del ambiente periglacial, en forma coordinada con las autoridades competentes de las provincias, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), y con los ministerios del Poder Ejecutivo nacional en el ámbito de sus respectivas competencias; b) Aportar a la formulación de una política referente al cambio climático acorde al objetivo de preservación de los glaciares y el ambiente periglacial, tanto en la órbita nacional, como en el marco de los acuerdos internacionales sobre cambio climático;</p> <p>c) Coordinar la realización y actualización del Inventario Nacional de Glaciares, a través del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y</p>	<p>ARTÍCULO 10 ORGANIZACIÓN, Y FUNCIONES. La organización y funcionamiento de la Autoridad de Aplicación serán fijadas por el Poder Ejecutivo.</p> <p>Son funciones de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las que establezca el Poder Ejecutivo, las siguientes:</p> <p>a) I mplementar las acciones conducentes a la conservación y protección de los glaciares determinados en los Artículos 1º y 2º, preservando la reserva de agua dulce;</p> <p>b) R ealizar y mantener actualizado el Inventario Provincial de Glaciares;</p> <p>c) C elebrar convenios con</p>	<p>La ley provincial establece que la organización y funcionamiento de la autoridad será completada vía reglamentación. No hay mayores diferencias en torno a las funciones reguladas, salvo que la ley provincial de San Juan no incluye disposición alguna en relación al cambio climático.</p>	<p>ARTÍCULO 9º.- Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Serán funciones de la Autoridad de Aplicación</p> <p>a) Formular las acciones conducentes a la conservación y protección de los glaciares en la Provincia.</p> <p>b) Realizar y mantener actualizado el Inventario Provincial de Glaciares.</p> <p>c) Dar intervención a otros organismos o institutos con idoneidad científico-técnica para el asesoramiento en la confección de dicho Inventario;</p> <p>d) Elaborar un informe periódico sobre el estado de los glaciares existentes en el territorio provincial, así como los proyectos o actividades que</p>	<p>La ley de La Rioja es muy similar a la de San Juan en este punto. Al igual que esta no incluye ninguna disposición relativa al cambio climático, pero sí incluye un mandato de asesorar y apoyar a autoridades municipales en el monitoreo y fiscalización.</p>

## Centro de Derechos Humanos y Ambiente

General Paz, 186 - 7A, Córdoba, 5000 Argentina, [Cedha@cedha.org.ar](mailto:Cedha@cedha.org.ar) 54 (351) 425-6278 [www.cedha.org](http://www.cedha.org)

	<p>Ciencias Ambientales (IANIGLA);</p> <p>d) Elaborar un informe periódico sobre el estado de los glaciares y el ambiente periglacial existentes en el territorio argentino, así como los proyectos o actividades que se realicen sobre glaciares y el ambiente periglacial o sus zonas de influencia, el que será remitido al Congreso de la Nación;</p> <p>e) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización y protección de glaciares;</p> <p>f) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación;</p> <p>g) Desarrollar campañas de educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente ley;</p> <p>h) Incluir los principales resultados del Inventario Nacional de Glaciares y sus actualizaciones en las comunicaciones nacionales destinadas a informar a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio</p>	<p>otros organismos, instituciones y personas con idoneidad científico-técnica en la materia propia de esta ley;</p> <p>d) E laborar un informe periódico sobre el estado de los glaciares existentes en el territorio provincial y de los proyectos o actividades que se realicen sobre glaciares, que será remitido al Poder Ejecutivo. Asimismo deberá remitir, por lo menos un informe anual al Poder Legislativo Provincial, sobre igual materia y contenido.</p> <p>e) C rear programas de promoción de la investigación y desarrollar campañas de educación e información ambiental, sobre los objetivos de la presente Ley.</p>		<p>se realicen sobre glaciares o sus zonas de influencia, el que será remitido a la Cámara de Diputados de la Provincia;</p> <p>e) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones municipales y demás autoridades provinciales con competencia en las distintas actividades que se desarrollan en la Provincia, en los programas de monitoreo, fiscalización y protección de glaciares;</p> <p>f) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación;</p> <p>g) Desarrollar campañas de educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente Ley.-</p>	
--	---	---	--	--	--



<p>INFRACCIONES Y SANCIONES</p>	<p>Climático.</p> <p>ARTÍCULO 11.- <i>Infracciones y sanciones.</i> Las sanciones al incumplimiento de las presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas. Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:</p> <p>a) Apercibimiento;</p> <p>b) Multa de cien (100) a cien mil (100.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional;</p> <p>c) Suspensión o revocación de las autorizaciones. La suspensión de la actividad podrá ser de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;</p>	<p>ARTÍCULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las normas que en su consecuencia se dicten, será objeto de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Apercibimiento;</p> <p>b) Multa equivalente al valor del Sueldo Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la comisión del hecho, en una escala de 2 (dos) a 300 (trescientos) sueldos;</p> <p>c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, atendiendo a las circunstancias del caso;</p> <p>d) Cese definitivo de la actividad.</p> <p>Las sanciones previstas en los incisos b) y c) son acumulables. Podrá disponerse el cese inmediato de la actividad o</p>	<p>La ley provincial de San Juan dispone la posibilidad de acumulación de la sanción de multa y suspensión, el cese inmediato de las conductas potencialmente lesivas, y reconoce la eventual obligación del infractor de recomponer el daño.</p>	<p>ARTÍCULO 10° INFRACCIONES Y SANCIONES: El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y las Normas Complementarias que en su consecuencia se dicten, previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado, serán objeto de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Apercibimiento;</p> <p>b) Multa, cuyo monto será determinado por la Reglamentación de la presente Ley;</p> <p>c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;</p> <p>d) Cese definitivo de la actividad.</p> <p>Las sanciones previstas en los Incisos b) y c) anteriores podrán ser acumulables. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal</p>	<p>La ley de La Rioja es similar a la de San Juan en este punto. Difiere en dejar librado a la reglamentación el monto de la multa, y no hacer alusión a la obligación de recomponer que tiene quien eventualmente provoque un daño al violar la ley.</p>
---------------------------------	--	--	---	---	---

## Centro de Derechos Humanos y Ambiente

General Paz, 186 - 7A, Córdoba, 5000 Argentina, [Cedha@cedha.org.ar](mailto:Cedha@cedha.org.ar) 54 (351) 425-6278 [www.cedha.org](http://www.cedha.org)

	<p>d) Cese definitivo de la actividad. Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.</p>	<p>conducta violatoria, actual o potencialmente lesiva.</p> <p>Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación de recomponer el daño ambiental causado y de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.</p>		<p>que pudiere imputarse al infractor.-</p>	
REINCIDENCIA	<p>ARTÍCULO 12.- <i>Reincidencia</i>. En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo anterior podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que, dentro del término de cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- REINCIDENCIA. En caso de reincidencia los mínimos y máximos, de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del Artículo 11, podrán hasta duplicarse.</p>	<p>La ley provincial de San Juan no define a la reincidencia y establece como consecuencia de la misma una duplicación del mínimo y el máximo de las multas y suspensiones, a diferencia de la ley nacional que establece una triplicación de los mismos.</p>	<p>ARTÍCULO 11°.- En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los Incisos b) y c) podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que, dentro del término de cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción a esta misma Ley.-</p>	<p>En este punto, la ley de La Rioja se acerca más al proyecto de ley nacional que a la ley provincial de San Juan.</p>
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	<p>ARTÍCULO 13.- <i>Responsabilidad solidaria</i>. Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente</p>	<p>ARTÍCULO 13.SOLIDARIDAD. Cuando el infractor fuere una persona jurídica, serán solidariamente responsables de las conductas violatorias y pasibles de las mismas</p>	<p>Si bien a los fines prácticos ambas disposiciones tienen los mismos efectos, la ley provincial de San Juan no menciona a la gerencia en la enumeración.</p>	<p>ARTÍCULO 12°.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables</p>	<p>En este punto, la ley de La Rioja se acerca al proyecto de ley nacional al incluir también en la responsabilidad solidaria a la gerencia de las personas jurídicas.</p>

## Centro de Derechos Humanos y Ambiente

General Paz, 186 - 7A, Córdoba, 5000 Argentina, [Cedha@cedha.org.ar](mailto:Cedha@cedha.org.ar) 54 (351) 425-6278 [www.cedha.org](http://www.cedha.org)

	responsables de las sanciones establecidas en la presente ley.	sanciones, los integrantes de su dirección y administración.		de las sanciones establecidas en la presente Ley.-	
DESTINO DE LOS IMPORTES	ARTÍCULO 14.- <i>Destino de los importes percibidos.</i> Los importes percibidos por las autoridades competentes, en concepto de multas, se destinarán, prioritariamente, a la protección y restauración ambiental de los glaciares afectados en cada una de las jurisdicciones.	ARTÍCULO 14.- DESTINO DE LAS MULTAS. Los importes percibidos en concepto de multas serán destinados al cumplimiento de los objetivos fijados en esta Ley.	La ley nacional destina prioritariamente los importes recibidos a la protección y restauración de glaciares. La ley provincial de San Juan al cumplimiento de los objetivos que fija.	ARTÍCULO 13.- El importe percibido por las autoridades competentes, en concepto de multas, se destinará, preferentemente a la protección y restauración ambiental de los glaciares afectados en el territorio provincial.-	En este punto la ley de La Rioja se acerca más al proyecto de ley nacional al destinar el importe de las multas prioritariamente a la protección y restauración del ambiente.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	ARTÍCULO 15.- <i>Disposición transitoria.</i> En un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la sanción de la presente ley, el IANIGLA presentará a la autoridad nacional de aplicación un cronograma para la ejecución del inventario, el cual deberá comenzar de manera inmediata por aquellas zonas en las que, por la existencia de actividades contempladas en el artículo 6°, se consideren prioritarias. En estas zonas se deberá realizar el inventario definido en el artículo 3° en un plazo no mayor de ciento ochenta (180)	ARTÍCULO 17.- NORMA TRANSITORIA - ACTIVIDADES EN EJECUCIÓN. Las actividades que estuvieren en ejecución a la entrada en vigencia de esta Ley continuarán su desarrollo, sometidas a los controles ambientales preexistentes.	Mientras que la ley nacional dispone plazos para la elaboración del inventario y la realización de auditorías a aquellas actividades definidas en el artículo 6°, la ley provincial exceptúa de su ámbito de aplicación a los proyectos en ejecución, los cuales se regirán por la normativa preexistente. A su vez, el 11 de agosto, la Cámara de Diputados incorporó a la ley nacional una moratoria para autorizar proyectos hasta tanto no se termine el inventario.	-	La ley de La Rioja no incluye ninguna disposición transitoria destinada a los proyectos en ejecución al tiempo de sancionada la misma.



# Centro de Derechos Humanos y Ambiente

General Paz, 186 - 7A, Córdoba, 5000 Argentina, [Cedha@cedha.org.ar](mailto:Cedha@cedha.org.ar) 54 (351) 425-6278 [www.cedha.org](http://www.cedha.org)

	<p>días.</p> <p>Al efecto, las autoridades competentes deberán proveerle toda la información pertinente que el citado instituto le requiera. Las actividades descriptas en el artículo 6°, en ejecución al momento de la sanción de la presente ley, deberán, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días de promulgada la presente, someterse a una auditoría ambiental en la que se identifiquen y cuantifiquen los impactos ambientales potenciales y generados. En caso de verificarse impacto significativo sobre glaciares o ambiente periglacial, contemplados en el artículo 2° las autoridades dispondrán las medidas pertinentes para que se cumpla la presente ley, pudiendo ordenar el cese o traslado de la actividad y las medidas de protección, limpieza y restauración que correspondan.</p> <p>ARTÍCULO 17.- En las áreas potencialmente protegidas por la presente</p>				
--	---	--	--	--	--

## Centro de Derechos Humanos y Ambiente

General Paz, 186 - 7A, Córdoba, 5000 Argentina, [Cedha@cedha.org.ar](mailto:Cedha@cedha.org.ar) 54 (351) 425-6278 [www.cedha.org](http://www.cedha.org)

	ley, no se autorizará la realización de nuevas actividades hasta tanto no esté finalizado el inventario y definidos los sistemas a proteger. Ante la solicitud de nuevos emprendimientos, el IANIGLA priorizará la realización del inventario en el área en cuestión.				
REGLAMENTACIÓN	ARTÍCULO 18.- La presente ley se reglamentará en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.	ARTÍCULO 16. REGLAMENTACION. El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente Ley.	La ley provincial de San Juan no dispone plazo para su reglamentación.	ARTÍCULO 14°. REGLAMENTACIÓN: La presente Ley se reglamentará en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación	La ley de La Rioja contiene el mismo plazo que el proyecto de ley nacional, para que sea reglamentado por el Poder Ejecutivo.
(DISPOSICIONES ÚNICAS DE CADA NORMATIVA)	ARTÍCULO 16.- <i>Sector Antártico Argentino.</i> En el Sector Antártico Argentino, la aplicación de la presente ley estará sujeta a las obligaciones asumidas por la República Argentina en virtud del Tratado Antártico y del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.	ARTÍCULO 15. VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción		-	-

Algunas reflexiones en torno a los proyectos analizados:

- Existe una llamativa similitud entre las normativas provinciales analizadas;

## Centro de Derechos Humanos y Ambiente

General Paz, 186 - 7A, Córdoba, 5000 Argentina, [Cedha@cedha.org.ar](mailto:Cedha@cedha.org.ar) 54 (351) 425-6278 [www.cedha.org](http://www.cedha.org)

- Entre los principales puntos de diferencia entre ambas normativas provinciales y el proyecto de ley nacional se podría mencionar: el objeto de protección, la definición del objeto a proteger; la regulación de las actividades prohibidas, ya sea a futuro o en relación a los proyectos en ejecución actualmente; el mayor detalle que presentan las normativas provinciales en torno al contenido de los instrumentos de licenciamiento ambiental en torno a dichas actividades; el régimen de infracciones y sanciones.
- Las normativas provinciales circunscriben la protección solamente a los glaciares inventariados. Se plantea el interrogante acerca de si le podría exigir a las autoridades de aplicación provinciales intervención ante la afectación de glaciares no considerados en el mismo.
- En cuanto a las prohibiciones, las normativas provinciales establecen algunas particularidades. No establecen verdaderas prohibiciones legales, sino que en realidad, lo contenido en el artículo 6° de ambas leyes, es un criterio o mandato general para la autoridad de aplicación, a la hora de aprobar o rechazar el estudio de impacto ambiental de algún proyecto. Es decir que la prohibición no opera de forma automática, sino que cobrará importancia en el marco de aprobación de un emprendimiento, según la normativa propia que cada provincia disponga en materia de Evaluación o Informe de Impacto Ambiental. Esto lleva necesariamente a profundizar acerca de la autoridad que concederá o no dicha autorización y que en definitiva, deberá interpretar esta prohibición. Este punto no es menor, ya que en el caso de San Juan, la autoridad de aplicación está integrada por el Ministerio de Infraestructura y Tecnología; el Ministerio de Producción y Desarrollo Económico; la Secretaría de Estado de Minería, organismos estos cuya función central es promover el desarrollo económico, más que velar por la tutela del ambiente. En el mismo sentido, la ley provincial de Catamarca realiza una diferenciación entre autoridad competente (quien aprobará los informes de impacto ambiental, por ej, la Secretaría de Minería en los proyectos mineros) y la autoridad de aplicación de la ley (la Secretaría de Ambiente). En definitiva, y tomando como referencia a la actividad minera, quien interpretará y decidirá qué actividades destruyen o trasladan los glaciares, será la Secretaría de Minería en el caso de Catamarca, o la Secretaría de Estado de Minería en el caso de San Juan, junto a las otras áreas del gobierno que integren la autoridad de aplicación.
- A su vez, las normativas locales no disponen ningún tipo de medida en torno a los proyectos en ejecución, siendo esta omisión más latente en la normativa de San Juan, la cual aclara expresamente que dichos emprendimientos se regirán por la normativa preexistente. Esto deja en indefensión un amplio sector, y un número importante de proyectos ya autorizados, y cuyo potencial impacto sobre glaciares ha sido claramente evidenciado: ejemplo proyecto Veladero en San Juan.

Córdoba, 31 de agosto de 2010